

NIT.900.500.018-2


 Para contestar cite:
 Radicado MT No.: 20131200005971

Pág. 1 de 2

Bogotá, 23-01-2013

Señor
RAFAEL ANTONIO TORRES MARIN
 Director Consulta Previa
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 Carrera 8 No. 12B-31
 Ciudad

Asunto: Concepto Jurídico. Certificación presencia de grupos étnicos.

Respetado Señor Torres,

En atención a su comunicación radicada en esta Oficina Asesora Jurídica mediante el escrito identificado con el número 201350000612 de fecha 14 de enero de 2013, en la que consulta acerca de la obligación de aportar la certificación sobre la presencia de grupos étnicos en el área o trayectos solicitados por parte de los proponentes de contratos de concesión minera y/o peticionarios de la legalización de la minería tradicional en los trámites que corresponda y que para los efectos expide la Dirección a su cargo, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 271 del Código de Minas establece como uno de los requisitos de la propuesta del contrato de concesión minera, lo siguiente: " d) **Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas**".(resaltado fuera de texto)

En este sentido, la "mención" o "alusión" que el legislador previó como forma de protección para las comunidades étnicas e indígenas¹ es obligatoria para todos los proponentes en el momento de formular su solicitud. Sin embargo, dicha mención no supone de plano la presentación de una certificación expedida por el Ministerio del Interior. De ahí que sea dable señalar que para el cumplimiento de este requisito basta con la simple indicación que efectúen los proponentes acerca de los grupos étnicos asentados.

¹ Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-891 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería, . (...) *protección que se hace extensiva a los grupos indígenas que vivan dentro de un territorio aun cuando su hábitat implique un desplazamiento permanente dentro de la zona minera. Ciertamente, no pueden quedar excluidos de la aplicación de este precepto aquellas comunidades que, dentro de un mismo territorio, se desplazan temporalmente con el objeto de permitir a la tierra de cultivo recuperarse, a la cual retornarán una vez esto haya sucedido(...).* (Destacado fuera de texto).

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200005971

Pág. 2 de 2

De otra parte, en relación con el trámite de legalización de la actividad minera ejecutada aquellos explotadores, grupos y asociaciones, que acrediten ser mineros tradicionales y que exploten minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, debe precisarse que el Decreto 1970 de 2012 no hace ninguna referencia a la necesidad de aportar una certificación relacionada con la existencia de grupos étnicos en la zona o área objeto del mismo.

Lo anterior, respecto de los trámites que se adelantan ante esta Entidad.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0
Copias: 0
Proyectó: AMBT
Elaboró: AMBT
Revisó: AFVT
Fecha de elaboración: 17/01/12
Número de radicado que responde: 20135000006122
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica